

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-030/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, “[...] *EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO ELA (SIC) PLANILLA PARA AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA, COMO CANDIDATURA COMÚN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y*

*OTROS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015; [...]”; y,*

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de octubre de dos mil catorce, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán (foja 33).

**II. Aprobación del acuerdo para el registro de candidatos postulados por candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes por el Instituto Electoral de Michoacán.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (foja 33).

**III. Solicitud de Registro.** El nueve de abril de dos mil quince, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán (fojas 224 a 437).

**IV. Acuerdo de intención de registro común de candidatos.**

El nueve de abril de abril de dos mil quince, los Presidentes de los Comités Ejecutivo y de Dirección ambos Estatales, de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, así como el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, entre otros, suscribieron el acuerdo mediante el cual establecieron la intención de registrar en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria 2014-2015 (fojas 205 a 215).

**V. Aprobación del acuerdo de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán.**

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil quince, emitió el acuerdo CG-133/2015, en el que aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (fojas 32 a 70).

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inconforme con el acuerdo identificado con la clave CG-133/2015, que resolvió la solicitud de registro de candidatos en común por el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, interpuso recurso de apelación en su contra (fojas 3 a 12).

**TERCERO. Aviso de recepción.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en oficio IEM-SE-3765/2015, presentado el veinticuatro de abril de dos mil

quince, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo (foja 1).

**CUARTO. Publicitación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente número IEM-RA-27/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática (fojas 16 y 17 a 24).

**QUINTO. Recepción del recurso.** En la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en el oficio IEM-SE-3897/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 2 y 26 a 170).

**SEXTO. Registro y turno a ponencia.** El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-030/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 171 a 173).

**SÉPTIMO. Radicación.** El veintinueve de abril hogaño, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 179 y 180).

**OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de seis de mayo del año en curso, se admitió el medio de impugnación y, posteriormente, en auto de trece siguiente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (fojas 451, 452 y 463).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso b), 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en consideración que las causales de improcedencia, son de orden público y deben ser estudiadas de oficio por el juzgador, este tribunal electoral procede a realizar su análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía las jurisprudencias cuyos rubros son: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”**<sup>1</sup> e **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”**<sup>2</sup>

En el caso, este órgano jurisdiccional estima procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, pues se actualiza la causal de **notoria improcedencia** establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

**ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente**.* (Resaltado propio).

Es oportuno acotar, que en los medios de impugnación, como el del caso, se actualiza el supuesto de notoriamente improcedente, cuando del escrito de demanda y los anexos adjuntos, se advierte, sin lugar a dudas su improcedencia, ya porque en los hechos en que se apoya se manifieste claramente o por estar acreditados con elementos de juicio indubitables; en ese tenor, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y requiere de surgir sin ningún obstáculo a la vista del juzgador,

<sup>1</sup> Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.

que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Al respecto, deriva aplicable por analogía, la tesis 2a. LXXI/2002, visible en la página 448, del Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se

*estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.*

Acorde con lo anterior, en la especie, se afirma que se actualiza la causal de notoria improcedencia, debido a la **inexistencia de los hechos en que el actor sustenta este medio de impugnación**, porque con las constancias del sumario se justifica, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo CG-133/2015, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”**; en cuya primer propuesta, medularmente, adujo, que se aprobaba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al haberse cumplido con los requisitos exigidos.

Con base en ello, la candidatura común en el municipio 25 (veinticinco), de Chilchota, Michoacán, se integró con los partidos políticos de la Revolución Democrática, el del Trabajo y Nueva Alianza, no así, con el Partido de Encuentro Social, como insistentemente la parte promovente lo señala en la demanda que dio origen a este controvertido, específicamente, en los hechos tercero y quinto, que dicen: **“TERCERO.** Se



presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes como candidatos A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE **CHILCHOTA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS**, por parte de los siguientes ciudadanos:[...]" y, "QUINTO. En Sesión Especial del 19 de abril de 2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el ACUERDO No. CG-108/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CÓMO (sic) CANDIDATURA COMUN PRESENTADA POR LOS **PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS**, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".

De igual manera, dentro del primer agravio –segundo párrafo, página 8-, en lo que al tema interesa, indicó: "[...] toda vez que al convalidar el registro de Planilla de **CHILCHOTA**, por parte de los **PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS**, en especial de este último instituto político mencionado, [...]"; enseguida, -tercer párrafo, página 9-, sostuvo: "Bajo estos conceptos, es claro pues, que no existe en la realidad de los hechos una candidatura común por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, **Encuentro Social y otros**, por más que el IEM trate de justificarlo en forma indebida...en cuanto a la planilla a candidato de **CHILCHOTA**, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y **Encuentro Social**, en especial este último partido por no contar con el requisito de temporalidad [...]"; después, -sexto

párrafo, página 10 y, primer párrafo, página 11-, citó: “[...] tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos **CHILCHOTA**, (sic) los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, **Encuentro Social y otros**,..., pues los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, y encuentro Social, en especial de este último partido [...]”; finalmente, en el capítulo de pruebas, marcada como segunda ofrendó: **“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente completo que integra el Registro de la candidatura común CHILCHOTA, presentan los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y otros”**.

Lo anterior pone de manifiesto, que los agravios hechos valer por el promovente, están dirigidos a controvertir y evidenciar la ilegalidad de la candidatura común que afirmó fue celebrada entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular la planilla a integrar el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

Sin embargo, del acuerdo citado, el cual tiene la calidad de documento público, y por esa razón, cuenta con probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción III, 18, 22, fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; es apto y suficiente para demostrar, que la candidatura común para integrar el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán, se llevó a cabo por los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, pero no con el de Encuentro Social, como reiteradamente lo señaló el actor en el libelo inicial.

Además, en la pieza de autos en estudio, también obra en copia certificada del acuerdo celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista, mediante el cual expresaron por escrito su intención de registrar común candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria 2014-2015; en cuyo primer punto de acuerdo sentaron: *“Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestra normatividad interna hemos determinado la postulación en común de candidatos a integrar los ayuntamientos, en los Municipios que se suscriben en el cuadro siguiente, para la elección constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el 7 siete de junio del 2015 dos mil quince:*

NO.	MUNICIPIO	PRD	NUEVA ALIANZA	ENCUENTRO SOCIAL	PT	PAN	PARTIDO HUMANISTA
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
33	CHILCHOTA	X	X		X		
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

Datos que corroboran, como ya se dijo, que en el acuerdo CG-108/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, se aprobó la candidatura común para integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Chilchota, Michoacán, entre los Partidos de **la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza**, y no con el de Encuentro Social, como se aseveró en la denuncia.

Luego, si la totalidad de los agravios invocados por el instituto político actor, como ya se destacó, están dirigidos a combatir la supuesta existencia de una candidatura común en especial, entre los Partidos de la Revolución Democrática y **Encuentro Social**, éste como ente político de nuevo registro,

pero del acuerdo de aprobación emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado como CG-133/20015, de diecinueve de abril de dos mil quince, no quedó probada dicha aseveración, es por lo que este órgano jurisdiccional determina, que el presente medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, pues la pretensión del apelante de que aquella determinación sea revocada, no es asequible jurídicamente con la interposición de este recurso de apelación, ante la inexistencia de los hechos en que lo sustentó, esto es, el convenio de candidatura común para postular la planilla de Chilchota, Michoacán, entre los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; lo cual actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esas condiciones, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso en términos de lo establecido por el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por ser **notoriamente improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee por notoriamente improcedente** el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-133/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al apelante y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo

previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO.

MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja y la anterior, forman parte de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-030/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido siguiente: **“ÚNICO**. Se **sobresee por notoriamente improcedente** el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG-133/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”; la cual consta de 14 páginas incluida la presente. **Conste.**